CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, informando que la señora **INÉS MORALES DE MATALLANA** manifiesta que se está incumplimiento lo ordenado en la sentencia de tutela N° **146** proferida el **25 DE OCTUBRE DE 2010**, por lo que implora se dé inicio al trámite de incidente de desacato. Sírvase proveer.

Manizales, 31 de enero de 2023

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
SUBCLASE:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	INÉS MORALES DE MATALLANA
ACCIONADA:	EPS SURAMERICANA S.A.
RADICADO:	17001310300620100031500

1. OBJETO DE DECISIÓN

El trámite de la referencia es promovido por la señora **INÉS MORALES DE MATALLANA** identificada con la cedula de ciudadanía **N° 20.869.923** frente a **EPS SURAMERICANA S.A.**, porque considera se está incumpliendo lo ordenado en la sentencia de tutela N° **146** proferida el **25 DE OCTUBRE DE 2010** por este despacho judicial, ello dentro de la acción de tutela adelantada por la incidentante en contra de la EPS-S SALUD CÓNDOR y de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de los fallos de tutela por parte de la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora, término que no podrá extenderse de las cuarenta y ocho horas siguientes a proferirse la decisión mediante la cual se haya ordenado la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales conculcados.

De este modo, la inobservancia de los ordenamientos tutelares por parte de la entidad requerida, amerita con base en la normativa previamente citada, proceder con los requerimientos frente al responsable del cumplimiento de la sentencia y ante su superior jerárquico para que proceda en tal sentido de forma inmediata, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato con las consecuencias disciplinarias, pecuniarias y hasta de tipo penal.

Teniendo en cuanta lo anterior, se tiene que en el fallo proferido el veinticinco (25) de octubre de dos mil diez (2010) se tutelaron los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social e integridad personal de la señora identificada con C.C. 20.869.923 y como medida de protección de los mismos se ordenó lo siguiente:

(…)

TERCERO: Advertir igualmente que, para el aseguramiento de la continuidad en la prestación del servicio de salud requerido por la accionante, la EPS-S SALUD CÓNDOR y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, deberán suministrar atención integral de la señora INÉS MORALES DE MATALLANA, con ocasión de la patología que presenta denominada **"OSTEOPOROSIS SEVERA CON DENSIOMETRIA OSEA MUY DISMINUIDA TS SCORE DE COLUMNA 4.5"**, dentro de sus respectivas competencias, esto es, en tanto se encuentren dentro o fuera del POS-S, respectivamente.

(…)

Ahora, manifiesta la accionante, mediante escrito radicado el 23 de enero de 2023, que fue aceptada por EPS SURAMERICANA S.A., en virtud al traslado efectuado por la SUPERINTENDNECIA NACIONAL DE SALUD de los afiliados a la EPS SALUD VIDA, aseguradora en salud que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, toda vez que desde diciembre del año 2022 no ha efectuado la entrega de los medicamentos que requiere para el manejo de sus patologías en la forma descrita por el médico tratante, toda vez que los suministrados y que son producidos por otros laboratorios no producen en la paciente el efecto esperado, estos medicamentos son:

Se trata de ACETAMINOFEN CON HIDROCODONA DE LABORATORIO (SINALGEN), Y PREGABALINA DE LABOPRATORIO (LYRICA).

En primer lugar se dispondrá requerir tal y como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 a la Doctora **ANA MILENA RAMOS PULGARÍN,**

Representante Legal Regional Eje Cafetero de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, por el incumplimiento de la sentencia tuitiva, para que informe las razones por las cuales no ha dado observancia a la providencia antes mencionada y adopte las medidas pertinentes para cumplir en su totalidad las ordenes de amparo que allí les fue impuestas.

Y en segundo lugar se requerirá al Doctor **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN** en calidad de Gerente General de **EPS SURAMERICANA S.A.** como superior jerárquico de sus subalternos y de la funcionaria obligada a cumplir la orden de tutela, para que haga cumplir la citada disposición y si es el caso, promueva la apertura del correspondiente proceso disciplinario contra ella por el referido incumplimiento.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la ley,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR tal y como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 a:

- La Doctora **ANA MILENA RAMOS PULGARÍN,** Representante Legal Regional Eje Cafetero de la **EPS SURAMERICANA S.A.,** para que cumpla la orden impartida en el fallo de tutela N° **146** proferida el **25 DE OCTUBRE DE 2010** por este despacho judicial y para que informe las razones por las cuales no ha dado observancia a los mandatos allí dados; lo anterior, como funcionarios encargados del cumplimiento, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

- El Doctor **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN** en calidad de Gerente General de **EPS SURAMERICANA S.A.**, como superior jerárquico de sus subalternos y de la funcionaria obligada a cumplir la citada orden de tutelar, para que haga cumplir la mencionada disposición y si es el caso, promueva la apertura del correspondiente proceso disciplinario contra ella por el referido incumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ello de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a los mencionados funcionarios se les concede un término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, para que informen al Despacho las gestiones realizadas tendientes a autorizar y velar por la materialización de los derechos constitucionales de la señora **INÉS MORALES DE MATALLANA**, so pena de la iniciación del trámite incidental a que alude el artículo 52 ibidem y la imposición de las sanciones allí previstas.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ